

## Curiosidades del Derecho Civil paraguayo<sup>[1]</sup>

Autor:

Chacón, Francisco Mario

Cita: RC D 47/2023

### Encabezado:

El autor analiza algunas particularidades del Derecho Civil paraguayo y la similitud con la legislación argentina, sosteniendo la necesidad y conveniencia de fomentar el enriquecimiento recíproco entre nuestros países.

### Curiosidades del Derecho Civil paraguayo<sup>[1]</sup>

La historia de Paraguay y Argentina se encuentra íntimamente vinculada. Primero por Juan Díaz de Solís, luego Don Pedro de Mendoza, Juan de Ayolas, Domingo de Irala, Juan de Salazar y Espinosa, Álvaro Núñez Cabeza de Vaca, Juan de Garay y muchos otros que recorrieron estos territorios antes de ser tales. También compartieron misiones jesuitas, luchas contra bandeirantes, y ambas expulsaron a los ingleses en su segunda invasión de comienzos de siglo XIX (1807): "Pero el peligro no había pasado. Era seguro que los británicos traerían una segunda invasión, mucho más poderosa que la anterior. El Virrey Sobremonte solicita, pues, con la mayor urgencia, auxilios al Paraguay y a las otras provincias del Virreynato.

"El Paraguay, que siempre había prodigado su ayuda al Río de la Plata, ya en forma de poblaciones, de reducciones, de fuertes, de recursos efectivos, o repeliendo ataque de los indígenas, no podía dejar de prestar su concurso en esta grave emergencia..."

"En total, 850 paraguayos partieron al Uruguay para esperar la segunda invasión británica. También se encaminaron hacia allí las milicias de Córdoba y de Santa Fe".

"Por su parte, el Cabildo de Asunción envió al de Buenos Aires dos remesas de fondos para cooperar en los gastos de la defensa<sup>[2]</sup>".

Por desgracia para ambos países, la ciudad de Buenos Aires siempre tuvo mala memoria y poca gratitud y, luego de los sucesos que acaecían en Europa producto de las campañas napoleónicas -que desencadenaron la Revolución de Mayo de 1810-, la Junta Gubernativa de Buenos Aires no tuvo mejor idea que dirigir "una circular a las provincias integrantes del Virreynato del Río de la Plata, exhortándolas a reconocer su autoridad. En realidad, el programa de la revolución, al crear el nuevo gobierno, había decretado el sometimiento violento de todo el Virreynato a la autoridad Municipal de Buenos Aires<sup>[3]</sup>".

La negativa del Paraguay generó la expedición -bélica- de Manuel Belgrano que, luego de las batallas de Paraguarí (19/01/1811) y Tacuarí (09/03/1811), solicita la "capitulación, bajo promesa de desocupar en seguida el territorio de la Provincia y no volver a hacer armas contra ella. Generosamente, el jefe paraguayo accedió a lo solicitado, sin exigirle ninguna reparación por los inmensos daños que había causado al Paraguay con su pretendida expedición libertadora<sup>[4]</sup>".

Las ideas independentistas ya gestadas más los problemas con Buenos Aires y el conocimiento de los planes que Portugal se traía entre manos fue el caldo de cultivo que aceleró el sueño de la emancipación de las tierras guaraníes.

El 14 y 15 de mayo de 1811 son las fechas iniciales del camino de la independencia del Paraguay, fechas en donde triunfa la revolución gestada por militares, intelectuales y el propio pueblo. El 12 de octubre de 1813, el Congreso proclama la Independencia Nacional.

"El Paraguay propuso una solución federativa, lanzada por primera vez a la faz del Río de la Plata, dice Efraim

---

Cardozo[5], en el manifiesto del 17 de mayo de 1811, y mantenida con todo rigor en el Congreso del 17 de junio y en la nota del 20 de julio enviada a Buenos Aires por la Junta gubernativa[6].

Respecto de la independencia judicial, la misma comienza a gestarse en 1812, cuando la Junta gubernativa decreta que la justicia paraguaya dejaba de depender de la Audiencia de Buenos Aires (que actuaba como Tribunal de Alzada). Igualmente, seguirá dependiendo del Poder Ejecutivo local hasta que en 1813 se crease el Tribunal Superior de Recursos que, en 1814, se llamará Tribunal Superior de Justicia.

En 1842, el presidente Carlos Antonio López dicta el Estatuto Provisorio de Justicia que, en 1844, se incorpora a la primera Constitución del Paraguay. Sin embargo, aún no se logra plena independencia jurídica. López procuró la formación de jóvenes que en el futuro constituirían una clase lo suficientemente formada como para afrontar la difícil tarea de dotar al país de leyes eficientes y justas. También sabía que, una vez arregladas las cuestiones de derecho público, la sanción de los códigos (principalmente el civil) era la medida política siguiente y necesaria. Y decimos política -y no jurídica- porque, si bien uno es conocedor de los beneficios de una legislación codificada, moderna y adaptada a las costumbres locales, se consideraba la codificación una herramienta fundamental para la consolidación de la independencia de un país[7].

Igualmente, todo quedó frustrado por la Guerra de la Triple Alianza.

Sin embargo, en 1846, se adopta para la nación el Código de Comercio español de Sainz de Andino de 1829 (y, como consecuencia de ello, se derogan las ordenanzas de Bilbao).

"Al finalizar la guerra se inicia el acucioso proceso de promulgar los distintos códigos que habían de regirnos en el futuro. La influencia argentina es notable en ese período, ya que además de ser país vencedor de la guerra, la clase pensante paraguaya de aquel entonces, en algún momento, había recibido influencia de Buenos Aires".

"La Constitución de 1870, impuesta al Paraguay con las tropas invasoras en Asunción, fue modelada de acuerdo con su similar de Argentina de 1853, que a su vez se inspiró en las doctrinas liberales en boga en la época. Consagra la división de los poderes del Estado y se obtiene con ello, luego de tantos años, la independencia del Poder Judicial[8].

En 1875 se crea una comisión encargada de la elaboración de un Código Civil. Sus miembros fueron los Dres. Facundo Machaín, Benjamín Aceval, José Falcón, Carlos Loizaga y José Domingo Decoud: "... mientras Machaín se inclinaba por el de Andrés Bello en Chile, Aceval se mostraba partidario del de Vélez Sársfield en la Argentina. Ante la urgencia por derogar las anacrónicas leyes vigentes, se adopta por ley del 19 de agosto de 1876 el Código Civil Argentino de Vélez Sársfield, que entró en vigencia el 1º de enero de 1877. La revisión general que sufrió el citado código en el vecino país obligó a que se adopte, por ley del 27 de julio 1889, la cuarta edición del Código Civil Argentino, y la inclusión de un título adicional referente al Registro del Estado Civil de las Personas[9].

Se adoptan también los Códigos de Procedimientos Civil y Penal argentinos en 1883.

"En 1898 se sanciona la Ley de Matrimonio Civil, que modifica las disposiciones del Código Civil en lo referente al Derecho de Familia, también copia fiel de la Argentina de 1888, con tan sólo muy ligeras modificaciones..."

"Se patentiza aún más la dependencia jurídica del vecino país con la adopción del Código de Comercio Argentino de 1889, por la ley del año 1891[10], como también, en el año 1893, las sucesivas modificaciones que sufrió el mencionado cuerpo legal en la Argentina, inclusive la Ley de Quiebras promulgada en ese país[11].

Hubo intentos de organizar la elaboración de un Código Civil (1902, 1920 y 1929), pero ninguno de ellos tuvo éxito.

El 2 de julio de 1959, por Decreto Ley 200, se crea la Comisión Nacional de Codificación. Dicho decreto es aprobado por la Ley 604 de fecha 25 de julio de 1960. De aquí surgirá el Anteproyecto de Código Civil elaborado por el Dr. Luis De Gásperi, el Proyecto de la Comisión y, finalmente, el ansiado Código Civil del Paraguay (Ley

---

1183/1985).

Si bien hicimos todo un derrotero histórico para llegar a tiempos más cercanos, los pormenores de la sanción del Código vigente nos llevarían un trabajo de, al menos, la misma extensión, y ese no es nuestro fin. Nuestra intención es aprovechar esta introducción para "irnos por las ramas" y comentar una particular situación ocurrida en este contexto.

La Comisión tenía como finalidad proyectar una reforma legislativa amplia, que abarcase la materia civil, comercial, criminal, rural, minera, procesal, laboral, militar y sanitaria (art. 1), y de esta manera cumplir con el objetivo -por tanto tiempo deseado- de contar con leyes propias o, al menos, mejor adecuadas a la idiosincrasia paraguaya: "La característica del código es la *organicidad*, la distribución lógica de las materias y una ideología trasuntada en normas técnicamente ordenadas. Queda excusado decir que el código así concebido debe ser la expresión del Derecho Nacional, que no es una entidad abstracta sino viviente en una realidad con idiosincrasia y costumbre propias<sup>[12]</sup>".

O como dice Sapena Pastor con mucho tino: "En la tarea legislativa, y especialmente en la de codificación, hay muy pocas posibilidades de ser original. Los principios, las instituciones y las figuras jurídicas nos llegan desde siglos atrás, de las grandes fuentes del Derecho, modificadas y perfeccionadas o rechazadas por las legislaciones de los países que integran la comunidad jurídica; acentuadas, moderadas o esfumadas en la jurisprudencia de los jueces y tribunales; pero, adaptándose siempre a las condiciones sociales, económicas y culturales del país que legisla<sup>[13]</sup>".

Es así que, aprovechando el estado de situación, el jurista Juan José Soler (1880-1963) propone su *Anteproyecto de Código organizativo del Poder Judicial*, el cual más tarde daría a conocer en su curiosa obra "Un pali que en la Comisión Nacional de Codificación" (Ed. El Arte S.A., Asunción, 1962).

Previo a la exposición de su código va a realizar una serie de introducciones a los fines de justificar la oportunidad histórica, la necesidad nacional de contar con leyes propias y acordes a la situación que atravesaba el país, etc., y en alguna de estas menciones aportará una muy particular forma de analizar el Derecho. Su visión era novedosa para la época y podríamos animarnos a decir que lo seguiría siendo ahora. Muy difícil es determinar si hubiese generado problemas o beneficios para el país, pero sí debe reconocerse que la obra no se encuentra sujeta a los esquemas tradicionales a los que tan fuertemente nos aferramos los estudiosos del derecho, por miedo a que el más ligero cambio produzca la destrucción de la vida social tal como la conocemos.

En el título "Las antinomias de nuestro Derecho positivo" (pág. 21 y ss.) advierte de la necesidad de corregir la habitual tendencia de colocar al Código Civil hasta por encima de la Ley Fundamental de un país y que, por ejemplo, en Argentina, 55 años después, ameritó incorporar artículos que expresamente pongan de manifiesto la supremacía constitucional. Todo el movimiento actual denominado *constitucionalización del Derecho Privado* está tratado por Soler con términos precisos y concretos.

Pero ahora vayamos directo al *Código organizativo del Poder Judicial* de Soler, que sería en Argentina algo así como una Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo curioso, y el motivo por el cual nos ha llamado particularmente la atención, es la inclusión de lo que consideramos habitualmente como "normativa de fondo<sup>[14]</sup>", y hasta de cuestiones de doctrina, que integran todos los programas educativos de las facultades de Derecho en su materia de Derecho Civil (o Privado), Parte General.

Por ejemplo, el artículo 1 deja en claro que la jurisprudencia no constituye una fuente formal (entendida como regla obligatoria con carácter de generalidad): "El Poder Judicial trabaja en base de un ordenamiento jurídico por cuya integridad y seguridad está obligado a velar. No puede alterarlo con normas *erga omnes*, pero puede crear normas jurídicas de efecto singular, cuando la ley ha dejado librada la solución del caso al arbitrio judicial". Sin embargo, en el segundo párrafo del art. 4 establece: "El juez está obligado a seguir por el término que en esta ley se establece (10 años), la interpretación decretada por la Corte con el fin de unificar la jurisprudencia". Por lo tanto, el fallo pleno o plenario es reemplazado por el criterio del máximo órgano judicial, siendo este criterio más acorde a lo pretendido por la Constitución.

---

Siguen ahora numerosas reglas referentes a interpretación, integración y aplicación de la ley. Tarea sumamente compleja y en donde radica la clave para una correcta administración de justicia. Es más, Soler va a codificar lo que todos repetimos como si fuese ley: "Artículo 3 - Interpretar una ley es desentrañar su significado y alcance...", pero inmediatamente agrega: "letra, espíritu y fines de la ley. En esta tarea presidida por el ideal de justicia, cabe una amplia investigación científica sin otra limitación que la impuesta por la constitución y la seguridad del ordenamiento jurídico".

Es cierto que pueden observarse dos cosas: 1. tal vez convenga referirse a interpretación, integración y aplicación de las fuentes (y no sólo de la ley); y 2. los términos "espíritu y fines" darán lugar a nuevas interpretaciones sobre qué se debe entender por dichos conceptos.

Pero el jurista, en el artículo 4, enumera una serie de principios de gran relevancia por el carácter residual del derecho civil respecto al resto de las ramas del Derecho. Transcribimos los más cercanos a nuestra área de estudio:

"1) La presunción de buena fe del deudor[15].

"5) La tendencia liberatoria en caso de duda y la no gratuidad en materia comercial.

"6) La benignidad protectora en materia pupilar[16].

"8) La sujeción del interés privado al interés general de la Nación.

"9) Presunción de legalidad de la norma".

El artículo 5 del *Anteproyecto Soler* dispone de pautas aún más útiles que la que actualmente contiene, por ejemplo, el art. 5 del Código Civil del Paraguay: "Las normas permisivas, accesorias y sancionadoras deben ser interpretadas de acuerdo con su principal. Las leyes taxativas, fiscales y prohibitivas no admiten otra interpretación que la derivada de su texto. También son de interpretación restricta las leyes penales, sin perjuicio de dar cabida a las interpretaciones extensiva y analógica cuando con ellas se favorece la libertad de la persona o los intereses del asalariado, sea urbano o rural. En tratándose de normas antagónicas, antes de decidirse por una u otra, el juez debe procurar armonizarlas dentro del ordenamiento jurídico".

Veremos que también termina siendo algo más explicativo que el actual artículo 2 del Código Civil y Comercial argentino: "Artículo 2 - Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

Si apreciamos la última parte de los artículos, notaremos la visión preclara del primero. Visión que se extiende aún más, porque también describe lo que debe entenderse por analogía -institución a la que poco se recurre- y, al hacerlo, la vuelve útil y menos riesgosa: "Artículo 7 - La integración de la ley puede ser interna o externa. Se dice que es interna, cuando sin salirse del derecho nacional estructurado, el juez busca la solución en la analogía y en la jurisprudencia. La analogía es procedente sólo cuando con ella se beneficia al deudor, al inculpad o al asalariado".

Y continúa con la integración en el artículo 8: "Se dice que la integración es externa, cuando el juez busca fuera del derecho nacional estructurado, la solución del caso en las costumbres y en la doctrina. En ésta van incursos los principios generales del Derecho y el Derecho Natural".

Nuevamente, he aquí todo lo que se enseña en nuestras casas de estudios, puesto en práctica. El aprovechamiento total del conocimiento, adaptado a la forma en cómo lo aprendemos. Compárese con el CCCN vigente: "Artículo 1 - Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres

---

son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho", y el del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación: "Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte. **A tal fin, se tendrá en cuenta la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso**[17]. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho". ¿Un "volantazo" de esa índole no afecta la coherencia de todo el ordenamiento? En la práctica, ¿no recurrimos a la jurisprudencia y a la doctrina casi con la misma confianza que a la ley? ¿No puede pecar de arbitraria la sentencia que contradiga a la jurisprudencia o a la doctrina mayoritaria?

Véase también la cuestión de la equidad, que todos los autores pregonan pero que está absolutamente desaprovechada y sólo puede usarse para el caso del art. 1750 del CCC: "Daños causados por actos involuntarios. El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad". Mientras que Soler, en su art. 9, proponía: "La aplicación de la ley debe hacerse con ciencia y con conciencia, esto es, agotando la hermenéutica del caso y teniendo en cuenta a los efectos de la equidad, las circunstancias concurrentes. La equidad no modifica la ley sino que reduce sus excesos. La equidad cabe en los casos de explotación del hombre por el hombre, abuso del derecho[18], enriquecimiento indebido, imprevisión[19], cláusulas confiscatorias".

Finalmente, quedan por mencionar dos cuestiones cuyo tratamiento es disímil a causa de diferencias existentes entre la Constitución de Paraguay y la de Argentina. Sin embargo, haciendo dichas salvedades, se entiende claramente que el objetivo del art. 9 de Soler es establecer una jerarquía entre las normas (mucho más claro que el vigente art. 7 del CCP): "La aplicación de la ley debe hacerse siguiendo imperativamente este orden de prelación: la Constitución, los tratados, los Códigos, las leyes, los reglamentos y decretos, ya sean judiciales (acordadas), legislativos o ejecutivos. Entre dos normas de jerarquía distinta, prima la superior. Entre dos normas de igual jerarquía, prima la posterior. Entre dos normas, una general y otra especial, prevalece esta última en todo lo referente al caso particular. Estos principios deben ser observados siempre que no exista en la ley una derogación expresa".

Dejamos para lo último un tema sumamente polémico en el derecho argentino, cuyo tratamiento en Paraguay es completamente diferente: el principio de irretroactividad de la ley. En este último, el principio tiene jerarquía constitucional: "Artículo 14 - De la irretroactividad de la ley. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado". Previo a esto, según la Constitución de 1870, ni siquiera podía aplicarse en materia penal: "Artículo 32 - Ninguna ley tendrá efecto retroactivo". Por tal motivo, era lógico encontrar, en el *Anteproyecto de Soler*, un artículo que ratificase tal principio y al mismo tiempo lo desarrollase: "Artículo 10 - La aplicación de la ley debe mirar al presente y al porvenir. Bajo ningún concepto, aun tratándose de una ley interpretativa o de orden público, le es dable al juez aplicarla con efecto retroactivo. Llámase ley de orden público a la que responde a una exigencia institucional o a una necesidad de interés general apremiante calificada por la Cámara de Representantes".

Para justificar su redacción, Soler realiza un estudio comparado de las legislaciones americanas, distinguiendo entre las que tienen el principio de irretroactividad consagrado en las constituciones y las que no. Obviamente, también explica la relevancia de dicha diferencia y aconseja sobre cuáles son los criterios más adecuados para su implementación. No dedica su mayor esfuerzo a la discusión doctrinaria abstracta, sino que se plantea el modo más pertinente de aplicar la institución a su país.

Las preguntas finales son las de siempre, las que nos hacen replantear constantemente nuestra actividad profesional: ¿vale la pena "positivizar" todas estas reglas?, ¿facilita la tarea del magistrado o del abogado?, ¿es positivo para la sociedad?, ¿mejora la vida del ciudadano o es nuevamente víctima del experimento de un legislador? Sinceramente, no lo sé; pero Soler, cuando ya no podía ser más sabio de lo que era ni estar más calificado para lo que procuró realizar[20], hizo un intento de progreso, y en su aporte nos agradó con consideraciones extremadamente útiles para el juez, el abogado y el estudiante de Derecho[21].

Tomemos la última parte del segundo párrafo del artículo 5: "La cita de un fallo como precedente, no debe

---

circunscribirse a la parte dispositiva sino abarcar también los fundamentos del mismo". Una regla de este tipo podría bastar para erradicar la mala costumbre de citar sólo la resolución de cientos de fallos que, de examinarse sin sus *considerandos*, podrían significar cualquier cosa. O como el mismo Soler explica: "El profesional que llega a encontrar en el Repertorio un fallo que le conviene, ya no tiene necesidad de investigar porque tiene ganado el pleito. Y ya se sabe que en ese Repertorio no figura sino la parte dispositiva, sin ninguna referencia a los principios y consideraciones en que el fallo se apoya. Como en la praxis jurídica no hay dos casos idénticos, es de mucha utilidad el conocimiento de estos antecedentes[22]".

En conclusión, este pequeño opúsculo se orientó a comentar y difundir la interesante obra del jurista Juan José Soler, cuya biblioteca fue donada a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción y es el testimonio -obviamente, junto a su obra- de la erudición del autor. Asimismo, quisimos dejar en evidencia la necesidad y conveniencia de fomentar el enriquecimiento recíproco entre países de legislaciones similares, como lo son Paraguay y Argentina. Los casos de los autores como De Gásperi, Borda o Llambías son la prueba patente de los beneficios del intercambio cultural entre ambas naciones.

- [1] Este trabajo es realizado en el marco del Programa ESCALA Docente 2022 de la Asociación de Universidades Grupo Montevideo (AUGM). Aprobada en Argentina por resolución del Rector de la Universidad Nacional de Rosario (UNR) N° 4063/2022 de fecha 9 de agosto de 2022.
- [2] Sánchez Quell, Hipólito, Estructura y función del Paraguay colonial, Ed. Kraft, Buenos Aires, 1955, págs. 142/4. Por nuestra parte, corresponde mencionar que Sánchez Quell (1907-1986) fue un abogado e historiador paraguayo, y la obra citada es la indicada para quien pretenda introducirse en la materia.
- [3] Sánchez Quell, Hipólito, Estructura y función del Paraguay colonial, op. cit., pág. 191.
- [4] Sánchez Quell, Hipólito, Estructura y función del Paraguay colonial, op. cit., págs. 200/1.
- [5] Político e historiador paraguayo, 1906-1973.
- [6] Soler, Juan José, Introducción al Derecho paraguayo, 2ª ed., La Colmena, Asunción, 1959, pág. 243. Y en la pág. 244 sostiene: "De la correspondencia oficial de la época se desprende claramente que el Paraguay no tenía aversión a Buenos Aires, pero que no quería depender de la Junta Porteña ni de otro poder extraño. En una palabra, no quería amo ni mudar de amo".
- [7] Ver Tau Anzoátegui, Víctor, La Codificación en la Argentina 1810-1870. Mentalidad social e ideas políticas, 2ª ed., Ed. Histórica-Emilio J. Perrot, Buenos Aires, 2008.
- [8] Moreno Ruffinelli, José Antonio, Derecho Civil - Parte general. Personas, 16ª ed., Intercontinental Editora, Asunción, 2017, pág. 49.
- [9] Moreno Ruffinelli, José Antonio, Derecho Civil - Parte general. Personas, op. cit., pág. 50.
- [10] En 1870 ya se había adoptado el Código de Comercio argentino de 1842.
- [11] Moreno Ruffinelli, José Antonio, Derecho Civil - Parte general. Personas, op. cit., pág. 50.
- [12] Soler, Juan José, Un paliqne en la Comisión Nacional de Codificación, El Arte S.A., Asunción, 1962, pág. 31.
- [13] Sapena Pastor, Raúl, Fuentes próximas del Código Civil, El Foro, Asunción, 1986, pág. 13.
- [14] Soler, Juan José, Un paliqne en la Comisión Nacional de Codificación, op. cit., pág. 150: "La técnica moderna aconseja, antes que tener dispersos en los varios artículos del código los principios y declaraciones dominantes en el mismo, reunirlos en un solo haz para su más fácil comprensión y estudio".

- 
- [15] Que podría extenderse al consumidor.
- [16] Que hoy conocemos como interés superior del niño.
- [17] Lo remarcado es nuestro.
- [18] Que recién se incorpora en 1968 con la reforma de la Ley 17711.
- [19] Que recién se incorpora en 1968 con la reforma de la Ley 17711.
- [20] Soler, Juan José, Un palique en la Comisión Nacional de Codificación, op. cit., págs. 150/1: "Naturalmente que mis estudios jurídicos de más de cincuenta años, me dan alguna autoridad para opinar en razón de no ser un inédito como llamaba Sarmiento a los que no tenían producción jurídica".
- [21] No nos olvidemos de que las Institutas también integraban el Corpus iuris civilis de Justiniano.
- [22] Soler, Juan José, Un palique en la Comisión Nacional de Codificación, op. cit., págs. 151/2.